



Riohacha D.T.C., 14 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERGIO LUIS FUENTES PALMEZANO
DEMANDADO:	DIANELA DEL CARMEN MEDINA ACOSTA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-0063500

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por SERGIO LUIS FUENTES PALMEZANO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.083.314, actuando por medio de apoderada judicial Dra. YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA, en contra de DIANELA DEL CARMEN MEDINA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.936.952, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 671 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto del capital referido en la letra de cambio.
- \$92.323, por el valor de los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de creación hasta la fecha de exigibilidad.
- \$1.914.734, por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que sea cancelada.

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses corrientes y moratorios, este despacho lo denegará, toda vez que, estas sumas no se encuentran plasmadas en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librará mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con la fecha de causación señalada para ello. En este orden de ideas, las sumas de \$92.323 y \$1.914.734, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses corrientes y moratorios causados en la fecha descrita en líneas precedentes, no se hallan señaladas y/o contenidas de manera determinada, específica y concreta en la letra de cambio, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SERGIO LUIS FUENTES PALMEZANO en contra de DIANELA DEL CARMEN MEDINA ACOSTA, por la siguiente suma de dinero:

- a) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Letra de Cambio de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 15 de junio del 2020 hasta el 15 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, desde el 16 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por la suma solicitada por concepto de intereses corrientes y moratorios, toda vez que, estas no se encuentran plasmadas dentro del documento allegado como título ejecutivo.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada DIANELA DEL CARMEN MEDINA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.936.952, como empleada de COMFAGUAJIRA IPS SECCIONAL RIOHACHA – LA GUAJIRA.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea la demandada a DIANELA DEL CARMEN MEDINA ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.936.952, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, FALABELLA, ITAU, MUNDO MUJER, NEQUI, OCCIDENTE, PINCHINCA, POPULAR, SCOTIABANK, SERFINANSA y SUDAMERIS, entidades bancarias con sucursales en la ciudad de Riohacha.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00).

DECIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.859.412 de Riohacha y T.P. 377.890 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para el efecto del poder principal conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c52d5758c4e7c1e3a7becfcc1f717ad41fb199ecbca140c38e7053002b826f**

Documento generado en 14/02/2023 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>